



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SECRETARIA: *A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora con facultad para tal coadyuvado por el Representante legal, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.*

Guadalajara de Buga, 25 de mayo de 2022

DANIELA GALLON ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 318

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Itaú Banco Corpbanca S.A.

Demandado: Jairo Alfonso Contreras Fajardo

Radicación Nro. 2019-00053-00

Buga (v), mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido de la constancia de secretaría que antecede, así como de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para ello y coadyuvada por el representante legal de la entidad, para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el Juzgado ordenará de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del Código General del Proceso, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. DAR Por terminado este proceso Ejecutivo instaurado por la entidad *ITAÚ BANCO CORPBANCA S.A.*, identificada con Nit. Nro.890-903-937-0, contra el señor *JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO*, identificado con cédula



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
Interlocutorio Nro. 318 del 25/05/22 Rad. 76111310300320190005300

de ciudadanía Nro. 19.373.561, y MARIA VICTORIA LOPEZ ORTIZ, identificada con la C.C. Nro. 42.882.012, por haberse efectuado por esta última el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C. G. del Proceso.

2º. Sin lugar a pronunciamiento de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la decretada no fue posible perfeccionarla.

3º. Sin constas procesales.

4º. Una vez ejecutoriado el presente proveído, cancélese su radicación y archívese las actuaciones.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 26 de mayo de 2022 a las 08:00 A.M., en el estado Nro. 74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JSanclemente

Firmado Por:

**Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc3d7cd42e824b6c1302a5d8a28da03f52153578bb1adf0ce38b0407a5020e**

Documento generado en 25/05/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>